

**REPUBLICA DE PANAMA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**ACUERDO No.9-2000**  
(de 23 de octubre de 2000)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que mediante Acuerdo No. 5-90 de 19 de marzo de 1990, modificado por el Acuerdo No. 2-97 de 27 de febrero de 1997, la Comisión Bancaria Nacional adoptó medidas para la prevención de operaciones en efectivo en Bancos establecidos en Panamá con fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas;

Que mediante Acuerdo No. 1-91 de 15 de enero de 1991, modificado por el Acuerdo No. 2-97 de 27 de febrero de 1997, la Comisión Bancaria Nacional adoptó medidas para la prevención de operaciones con cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas;

Que mediante Acuerdo No. 2-96 de 31 de octubre de 1996, modificado por el Acuerdo No. 1-97 de 27 de febrero de 1997, y por el Acuerdo No. 3-97 de 12 de junio de 1997, la Comisión Bancaria Nacional adoptó medidas para reglamentar en los Bancos establecidos en Panamá, el registro y la comunicación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 se adiciona un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales" al Título XII del Código Penal, en cuyo Artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales relacionado no solamente con fondos vinculados al tráfico de drogas, sino además con fondos vinculados a la estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, y robo o tráfico internacional de vehículos;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 234 de 17 de octubre de 1996, corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar el cumplimiento de las medidas establecidas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios en operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, así como dictar las medidas reglamentarias para la aplicación del mismo;

Que mediante su Circular No. 8-98 de 31 de julio de 1998, esta Superintendencia reiteró la vigencia de las normas que la República de Panamá ha adoptado para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y combatir el lavado de dinero producto del narcotráfico, recogidas principalmente en el Decreto de Gabinete No. 41 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley No. 46 de 1995; y

Que se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de integrar en un solo Acuerdo de esta Superintendencia las disposiciones contenidas en los Acuerdos emitidos anteriormente para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios en Bancos establecidos en Panamá, de manera que los Artículos de dichos Acuerdos pueda adecuarse a las nuevas normas legales vigentes en la República de Panamá.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS.** A fin de impedir que sus operaciones se utilicen para cometer el delito de blanqueo de capitales o se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícita relacionada con ese delito, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, todo Banco deberá identificar adecuadamente a sus clientes y el origen de los recursos utilizados por éstos en sus operaciones con el Banco, tanto en sus archivos como en sus sistemas de información.

El deber de identificación adecuada también es exigido en los casos en que cualquier persona realice transacciones que puedan tratarse de operaciones sospechosas, en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2. NOCIÓN DE CLIENTE.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, que tenga una relación contractual de negocios con el Banco, en virtud de la cual dicha persona recibe un servicio del Banco.

El deber de identificación a que se refiere el Artículo anterior incluirá los beneficiarios reales, aún cuando sean indirectos, de las cuentas de depósito.

**ARTÍCULO 3. OPERACIONES INTERBANCARIAS.** Las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a las operaciones llevadas a cabo entre Bancos.

**ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN.** A fin de cumplir con la obligación establecida en el Artículo 1 del presente Acuerdo, los Bancos deberán efectuar por lo menos las siguientes diligencias:

1. Identificar adecuadamente a sus clientes que soliciten cualquier tipo de servicio, especialmente aquellos que sean titulares de Cuentas de Depósitos A la Vista o A Plazo, ya sean locales o extranjeros, nominativos o cifrados, particularmente aquellas abiertas por montos superiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo, y a sus clientes por cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza por montos superiores a DIEZ MIL BALBOAS (DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera. Para ello, deberá:
  - a. Requerir, desde la apertura de la cuenta, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio u ocupación, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del cliente;
  - b. Requerir recomendaciones o referencias del cliente para la apertura de la cuenta de Depósito A la Vista o A Plazo;
  - c. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente estampadas en el documento de viaje (sellos de entrada en el pasaporte, por ejemplo), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá solamente para la apertura de la cuenta de Depósito A la Vista o A Plazo;
  - d. Requerir que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y, en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente;
  - e. En el caso fideicomisos y de personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el Banco deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario de la cuenta, directo o indirecto.

La información suministrada voluntariamente por los clientes o los representantes de las personas jurídicas o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
  - f. Dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente.
2. Declarar, en los formularios establecidos para el efecto, la información relativa a:
  - a. Depósitos o retiros por personas naturales, en o de cuentas personales, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en efectivo;
  - b. Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), solicitados por personas naturales;
  - c. Depósitos o retiros de personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por un monto superior en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) a los montos habituales en efectivo comunicados en la Declaración a la cual se refiere el literal "a" de este punto;
  - d. Depósitos o retiros habituales de personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en efectivo;
  - e. Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) a los montos habituales declarados en la Declaración a la cual se refiere el literal "b" de este punto, solicitados por Personas Naturales o jurídicas;
  - f. Cambios habituales de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), solicitados por Personas Naturales o Jurídicas; y
  - g. Cambios de billetes de lotería por dinero en efectivo por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
3. Verificar, al final de cada semana laboral, si depósitos o retiros de dinero sucesivos en fechas cercanas inferiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), pero no inferiores a CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), individualmente consideradas, suman en total más de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00). Si así fuere, el Banco declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, en el formulario que le corresponda, según lo dispuesto en el Numeral 2 del presente Artículo.
4. Declarar, en el formulario establecido para el efecto, la información relativa a operaciones de personas naturales o jurídicas en cuentas personales o comerciales por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.

5. Revisar cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes titulares de cuentas comerciales con operaciones en efectivo habituales por montos superiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00), con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por el Banco para dichos clientes.

**PARÁGRAFO 1:** Para los efectos exclusivos del presente Artículo, se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

Los formularios que recogen las declaraciones a las cuales se refiere este párrafo, no requieren la firma de la persona que lleva a cabo tales operaciones. Bastará que el formulario sea firmado por el empleado bancario responsable.

**PARÁGRAFO 2:** Para los efectos de la aplicación del Numeral 4 del presente Artículo, las disposiciones del mismo no serán aplicables a las operaciones en cheques girados contra cuentas de Depósitos A la Vista.

**PARÁGRAFO 3:** Todos los establecimientos del Banco en la República de Panamá serán considerados como un solo Banco para los efectos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 5. IDENTIFICACIÓN DE EMISORES DE VALORES.** A fin de impedir que sus operaciones relacionadas con la compra y venta de valores en Panamá o en el extranjero por cuenta de sus clientes se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de las actividades ilícitas señaladas en el Artículo 1 del presente Acuerdo, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, todo Banco deberá contar con las políticas, procedimientos y sistemas que permitan identificar adecuadamente a los inversionistas, agentes e intermediarios que participen en la operación.

**ARTÍCULO 6. DILIGENCIA DEBIDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN BANCARIA.** Al momento de establecerse una relación de negocios contractual con un cliente por una suma mayor a diez mil Balboas (DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)), los Bancos deberán establecer en sus archivos un perfil de dicho cliente, para determinar el tipo, número, volumen y frecuencia de las operaciones bancarias, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del cliente. Los procedimientos que adopte cada Banco para cumplir con este Artículo deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada cliente, cuando proceda, y dar seguimiento a sus operaciones.

**ARTÍCULO 7. MANUAL SOBRE POLÍTICA "CONOZCA A SU CLIENTE".** Los Bancos deberán contar con un manual que desarrollará la ejecución de la política "Conozca a su cliente" del Banco, el cual será actualizado periódicamente.

Los manuales se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

**ARTÍCULO 8. PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los Bancos conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, un ejemplar firmado de los formularios a los que se refiere el presente Acuerdo y copia de los documentos que hayan servido para la identificación del cliente a disposición de la Superintendencia, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación de negocios con el cliente.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Inspector autorizado por la Superintendencia para tal fin.

**ARTÍCULO 9. OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Todo Banco deberá llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales.

Los Bancos deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas:

1. Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es), el(los) monto(s) y el tipo de operación;
2. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
3. Anotar en el Registro, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación, y las del Oficial de Cumplimiento.  
De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
4. Notificar la operación sospechosa al Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducta del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
5. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la UAF, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
6. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

**ARTÍCULO 10. EJEMPLOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, se enumeran a continuación, a manera de ejemplo, algunas operaciones que merecen observación más atenta de cada Banco para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas:

1. Operaciones que no son consistentes con el tipo de actividad del cliente:
  - a. Depósitos y retiros de fondos de cuentas de corporaciones que se hacen comúnmente en dinero en efectivo, en vez de cheques;
  - b. Falta de retiro de fondos contra cheques depositados, por parte de un cliente que opera un negocio al por menor y brinda el servicio de comprar cheques. Esto sugiere que tal cliente tiene otra fuente de fondos;
  - c. Compra de gran cantidad de órdenes de pago, cheques u otros instrumentos negociables en gran cantidad, usando dinero en efectivo;
  - d. Cuentas que tienen un gran volumen de depósitos en cheques, órdenes de pago, transferencias y otros instrumentos negociables, que no guardan relación con la naturaleza del negocio del cliente;
  - e. Cuentas que muestran frecuentes transacciones con montos elevados (depósitos, retiros, compra de instrumentos monetarios), que no guardan relación con el tipo de negocio;
  - f. Cuentas que muestran frecuentes transacciones de dinero, para un negocio que generalmente no maneja grandes sumas de dinero en efectivo;
  - g. Un solo depósito de dinero en efectivo compuesto de muchos billetes de US\$50.00 y US\$100.00;
  - h. Cambio frecuente de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación y viceversa;
  - i. Un número pequeño de depósitos usando cantidades considerables de cheques, en que, sin embargo, raramente se hacen retiros para las operaciones diarias;
  - j. Cambios repentinos e inconsistentes en las transacciones y formas de manejo de dinero;
  - k. Depósitos hechos durante el mismo día en diferentes sucursales del Banco o en otros Bancos, de los que se tenga conocimiento;
  - l. Cuentas de las cuales se envían y reciben transferencias telegráficas sin aparente razón comercial ni consistencia con el historial de negocios del cliente;
  - m. Cuenta en que se reciben muchas transferencias pequeñas de dinero, o depósitos de cheques y órdenes de pago, e inmediatamente se transfieren casi todos los fondos a otra ciudad o país, cuando la actividad no es consistente con el historial o negocio del cliente;
2. Operaciones con características marcadamente poco usuales:
  - a. Cuentas para clientes cuyas direcciones están fuera del área de servicio del Banco;
  - b. Préstamos que tienen como colaterales certificados de depósitos u otros vehículos de inversión;
  - c. Clientes que a menudo visitan el área de las cajillas de seguridad inmediatamente antes de hacer un depósito de dinero en efectivo cuyo monto está justo bajo el límite requerido para generar un informe;
  - d. Cuentas o clientes que depositan frecuentemente grandes sumas de dinero en efectivo envueltas en bandas de papel de otros Bancos;
  - e. Cuentas o clientes que efectúan depósitos frecuentemente con billetes sucios o mohosos;
  - f. Clientes que pagan repentinamente un empréstito problemático, sin que exista explicación sobre el origen del dinero;
  - g. Clientes que compran cheques de cajero órdenes de pago, etc., con grandes sumas de dinero en efectivo;
  - h. Cuentas comerciales, fiduciarias, en plica, etc., que muestran depósitos sustanciales de dinero en efectivo;
  - i. Cuentas abiertas a nombre de casas de cambio en que se reciben transferencias telegráficas y/o depósitos estructurados;
  - j. Clientes que compran cheques de cajero, órdenes de pago o cheques viajero en grandes cantidades, justo bajo el monto requerido para generar un informe, sin razón aparente;
  - k. Cuentas donde se deposita por correo órdenes de pago con signos o símbolos extraños;
3. Clientes que tratan de evitar cumplir con requisitos de dar información o llenar registros:

- a. Clientes que sin motivos razonables solicitan ser incluidos en la lista de clientes habituales del Banco para efecto de reportar transacciones con dinero en efectivo;
  - b. Clientes que frecuentemente solicitan que se les aumente el límite para reportar transacciones;
  - c. Clientes que se oponen a dar la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informa que el reporte correspondiente debe ser presentado;
  - d. Individuos o grupo que obligan o tratan de obligar a un empleado del Banco a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción;
  - e. Cuentas que muestran varios depósitos bajo la cifra tope hechos en un cajero automático.
4. Transferencias de fondos con las siguientes características:
- a. Depósitos de fondos en varias cuentas, en general en cantidades debajo del límite a reportarse, que son luego consolidados en una cuenta clave y transferidos fuera del país;
  - b. Instrucciones al Banco para transferir fondos al extranjero y luego esperar que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes;
  - c. Depósitos y retiros de grandes sumas de dinero por medio de transferencias, a través de países cuyo nivel de actividad económica, a criterio del Banco intermediario, no justifiquen montos y frecuencias de tales transacciones;
  - d. Transferencias de dinero o ganancias de depósitos a otro país, sin cambiar el tipo de moneda. Recibo de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.
5. Información insuficiente o sospechosa:
- a. Empresas que se abstienen de proporcionar información completa sobre el propósito del negocio, relaciones bancarias previas, ubicación, o nombres de directores y funcionarios;
  - b. Negocios que rehusan suministrar información, a clientes calificados para crédito u otros servicios bancarios;
  - c. Renuencia a informar antecedentes personales cuando abren una cuenta o compran instrumentos monetarios por encima del límite especificado;
  - d. Solicitud para abrir una cuenta sin referencias, dirección local, ni identificación (pasaporte, registro de extranjero, licencia de manejo o tarjeta de seguro social) ni otros documentos apropiados, o quienes rehusan proporcionar cualquier otra información que el Banco requiere para abrir una cuenta;
  - e. Presentación de documentos de identificación extraños y sospechosos, que el Banco no puede verificar con prontitud;
  - f. Imposibilidad de comunicarse con el cliente mediante el número de teléfono residencial proporcionado al Banco;
  - g. Omisión de documentos sobre empleos anteriores o presentes para una solicitud de préstamos;
  - h. Inexistencia de historial de empleos en el pasado o en el presente, pero que hacen frecuentemente transacciones de dinero en cuantías grandes;
  - i. Negocios que no desean revelar detalles sobre sus actividades ni proporcionar estados financieros de estas actividades;
  - j. Negocios que presentan estados financieros notablemente diferentes de otros negocios de similar actividad; o
  - k. Explicaciones no satisfactorias, a criterio del Banco, sobre la variación significativa de las operaciones con el Banco con respecto a su perfil.
6. Cambios en los patrones de realizar algunas transacciones:
- a. Cambios importantes en los patrones de envío de dinero en efectivo entre Bancos corresponsales.
  - b. Incrementos en la cantidad de dinero en efectivo manejado, sin que haya el incremento correspondiente en el número de transacciones que hayan sido reportados.
  - c. Movimientos significativos de billetes de alta denominación, hecho que no guarda relación con el área de ubicación del Banco.
  - d. Incrementos grandes en el uso de billetes de denominaciones pequeñas y la disminución correspondiente en el uso de billetes de alta denominación, sin que se hayan registrado reportes de transacciones.

- e. Incrementos rápidos en tamaño y frecuencia de los depósitos de dinero en efectivo, sin la correspondiente disminución en los depósitos que no son en efectivo.

**ARTÍCULO 11. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO.** El Superintendente notificará al Director de la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas de que tome conocimiento la Superintendencia en el curso de las inspecciones a los Bancos.

**ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE CIERRE DE CUENTAS DESPUÉS DE NOTIFICACIÓN A LA UAF.** En los casos de notificación de operaciones sospechosas en particular, a la Unidad de Análisis Financiero, en la forma prevista en el presente Acuerdo, que se originen en cuentas de depósitos, el Banco se abstendrá, durante los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación, de cerrar cualesquiera cuenta que mantenga en el Banco cualquier persona vinculada a la operación sospechosa objeto de la operación, salvo que la respuesta de la Unidad de Análisis Financiero autorice expresamente el cierre anticipado.

El plazo previsto en este Artículo podrá prorrogarse una (1) vez, por tiempo igual o menor, a solicitud expresa de la Unidad de Análisis Financiero comunicada al Banco con una anticipación no menor de cinco (5) días al vencimiento de dicho plazo.

**ARTÍCULO 13. CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS.** Los Bancos deberán ejecutar por lo menos una vez al año las medidas necesarias para capacitar a sus empleados sobre los procedimientos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 14. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 38, 76 y 95 del Decreto Ley No. 9 de 1998, el incumplimiento las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables a dicho Banco como persona jurídica.

**ARTÍCULO 15. SANCIÓN POR DESACATO.** El incumplimiento o desacato de las instrucciones impartidas por la Superintendencia con relación a las disposiciones contenidas en este Acuerdo será sancionado con una multa al Banco no inferior a diez mil Balboas (DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)) por cada día de incumplimiento, según la gravedad de la infracción o el grado de reincidencia.

Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables a dicho Banco como persona jurídica.

**ARTÍCULO 16. DEROGACIÓN DE ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL.** Dejase sin efecto los Acuerdos No. 5-90 de 19 de marzo de 1990; No. 1-91 de 15 de enero de 1991; No. 2-96 de 31 de octubre de 1996; No. 1-97 de 27 de febrero de 1997; No. 2-97 de 27 de febrero de 1997 y No. 3-97 de 12 de junio de 1997.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 2 de noviembre de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil (2000).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

Eduardo Ferrer

**EL SECRETARIO**

Félix Maduro